



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2019-00068-00
Demandante: Colombia Móvil S.A. E.S.P.
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede, vencido el término de traslado de la demanda y con el fin de continuar con el trámite de este proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO.- Fíjese como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **el 13 de noviembre de 2019 a las 11:00 A.M.**

Se advierte a las partes que previamente al inicio de la misma, deberán verificar en la Secretaría del Despacho la sala de audiencias en la que se llevará a cabo, toda vez que, por razones logísticas, no es posible determinarla en este momento.

De igual forma, se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a la referida diligencia es obligatoria y la inobservancia de dicha obligación conlleva a la aplicación de las consecuencias consagradas en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Adicionalmente, se pone de presente a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación².

Por último, se conmina a las partes llegar con antelación de 15 minutos, a fin de garantizar la exactitud en el inicio de dicha diligencia.

¹ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.
(...)

² **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.
(...).

SEGUNDO.- Reconócese personería a la abogada Ingrith Edilia Palacios Cardona como apoderada de la Superintendencia de Industria y Comercio, en los términos y para los fines del poder que obra a folio 267 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2019-00191-00
Demandante: Consorcio Express S.A.S.
Demandado: Ministerio del Trabajo

CONCILIACION PREJUDICIAL

Avoca, el Despacho, el conocimiento del acuerdo conciliatorio prejudicial celebrado el 20 de junio de 2019, entre la sociedad Consorcio Express S.A.S. y el Ministerio del Trabajo, ante la Procuraduría 11 Judicial II para Asuntos Administrativos.

Sin embargo, previo a disponer sobre la aprobación del acuerdo alcanzado por las partes, en los términos del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, se advierte necesario contar con la totalidad de las pruebas que le sirvieron de sustento.

Lo anterior, en consideración a que, si bien en la solicitud de conciliación elevada por la parte convocante se hizo alusión a una serie de documentos aportados como pruebas, así como que en la Caratula de Solicitud de Conciliación se señaló que la misma constaba de 431 folios, lo cierto es que el Despacho no cuenta con dichos anexos.

Por consiguiente el Juzgado, dispone:

ARTÍCULO ÚNICO.- Por secretaría, requiérase a la Procuraduría Once (11) Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, con el fin de que, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la respectiva comunicación, allegue a este Juzgado la totalidad de los documentos que fueron aportados por la parte convocante al momento de radicar la solicitud de conciliación prejudicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Doris Álvarez García
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 11001-33-34-002-2019-00205-00
Demandante: Cesar Augusto Pinzón Correa
Demandado: Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Movilidad de Bogotá

NULIDAD SIMPLE

Una vez revisado el contenido de la demanda y los respectivos anexos, el Despacho observa:

El señor Cesar Augusto Pinzón, a nombre propio, presentó demanda en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 135 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en la que solicitó:

“Que se declare la nulidad por inconstitucionalidad del ARTÍCULO 2 del decreto 035 de 2009 por contrariar los mandatos constitucionales contenidos en el preámbulo y artículos 2, 11, 13, 15, 24 de la Constitución Política de Colombia”.

La demanda fue conocida primeramente por la Sección Primera del Consejo de Estado, quien, concluyó, que en el caso de marras, el medio de control procedente es el establecido en el artículo 137 de la Ley 137 de 2011, y que la competencia para conocer del proceso residía en los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, por lo que realizó la remisión del expediente, que por reparto le correspondió a este Juzgado.

CONSIDERACIONES

Para empezar, se hace necesario resolver como problema jurídico, si existió una indebida escogencia del medio de control, lo que impondría la inadmisión de la demanda, para que se proceda a su adecuación.

De esta forma, se advierte que el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

*“Artículo 137. Nulidad. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos **de carácter general**.*

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia u defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro. (...). (Se destaca).

A su vez, respecto a la competencia, regula:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas”.

De acuerdo la normatividad que antecede, el medio de control de simple nulidad, se ejerce contra actos administrativos de carácter general, y conforme a la competencia establecida, los asuntos que versen sobre actos que hayan sido proferidos por entidades distritales y municipales, son de competencia de los jueces administrativos, por lo que en el presente caso, es necesario establecer si el aparente acto acusado reúne tal calidad.

Al descender al caso materia de análisis se encuentra que, el actor pretende la nulidad del Decreto 035 de 2009, que fue proferido por el Alcalde Mayor de Bogotá, es decir, una autoridad de orden Distrital.

De la anterior relación, es palmario que el acto administrativo que se pretende demandar es de carácter general, pues es claro que no está dirigido a una persona determinada, razón por la cual debe colegirse que el medio de control procedente es el de simple nulidad.

Sin embargo, el concepto de violación expuesto en dicha demanda no goza de la debida claridad, ya que no se determinó de manera específica e individualizada las normas superiores desconocidas y su respectivo concepto de violación. Pues, tal falencia debe corregirse, en aras de garantizar la defensa de la demandada y el correcto entendimiento por este Despacho de los cargos endilgados al acto administrativo referenciado.

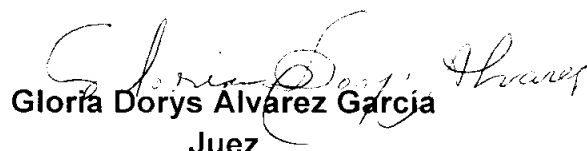
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO.- Inadmitir la demanda instaurada, a nombre propio por Cesar Augusto Pinzón Correa, contra el Distrito Capital de Bogotá.

SEGUNDO.- Conceder el término de diez (10) días, para que la parte actora subsane la demanda conforme lo indicado en la parte motiva de este auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Doris Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 11001-33-34-002-2019-00206-00
Demandante: Rómulo Perdomo Bonnells
Demandado: Bogotá- Distrito Capital- Secretaría Distrital de Movilidad

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admitase la demanda, instaurada a nombre propio por Rómulo Perdomo Bonnells, contra el Distrito Capital de Bogotá - Secretaría Distrital de Movilidad.

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO. . Notifíquese personalmente esta providencia al ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ, o a quien este haya delegado tal función, al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Envíeseles copias de la presente providencia y de la demanda al buzón electrónico para notificaciones. En el evento que las mencionadas entidades no cuenten con dicho correo electrónico, envíesele a la dirección electrónica que se tenga para tal fin. Una vez se haya dado cumplimiento al numeral 2 de este proveído.

SEGUNDO. Ordénese a la parte demandante retirar los oficios, auto y traslados en la Secretaría del Juzgado y remitirlos a la demandada así como a los demás sujetos procesales y acreditar el recibo efectivo por sus destinatarios, todo dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este auto, lo anterior con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo citado en precedencia.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos del proceso.

¹ Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

TERCERO. Surtidas las notificaciones, córrase traslado por el término de treinta (30) días, para los fines señalados en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO. Advertir a la demandada que con la contestación de la demanda deberá aportar la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como copia de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO. Se reconoce personería al abogado Rómulo Perdomo Bonnells con T.P No. 53.300 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe en el presente proceso a nombre propio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 11001-33-34-002-2019-00210-00
Demandante: Gas Natural S.A. E.S.P.
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admitase la demanda, instaurada mediante apoderado por Gas Natural S.A. E.S.P., contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO. . Notifíquese personalmente esta providencia al SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, o a quien este haya delegado tal función, al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Envíeseles copias de la presente providencia y de la demanda al buzón electrónico para notificaciones. En el evento que las mencionadas entidades no cuenten con dicho correo electrónico, envíesele a la dirección electrónica que se tenga para tal fin. Una vez se haya dado cumplimiento al numeral 2 de este proveído.

SEGUNDO.- El Despacho evidenció que el señor Arturo Eduardo Alba, debe ser vinculado al proceso en calidad de **tercero con interés**, habida cuenta que en la Resolución No. SSPD 20188140372715 de 18 de diciembre de 2018, se reliquidó el cobro por concepto de recuperación de gas por ductos, situación que repercutió en el cambio del valor de la facturación que le sería cobrada como usuario del servicio.

Por lo anterior, por secretaría, notifíquesele personalmente el presente auto, por la forma establecida en el artículo 291 del Código General del Proceso en la dirección: Carrera 56 No. 160- 68 de la ciudad de Bogotá. En caso de la imposibilidad de realizar dicha diligencia en los términos anteriores, désele aplicación al artículo 292 del mismo código. Hágasele entrega de la copia de la demanda y de sus anexos.

TERCERO. Ordénese a la parte demandante retirar los oficios, auto y traslados en la Secretaría del Juzgado y remitirlos a la demandada así como a los demás sujetos procesales y acreditar el recibo efectivo por sus destinatarios, todo dentro de los

diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este auto, lo anterior con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo citado en precedencia.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

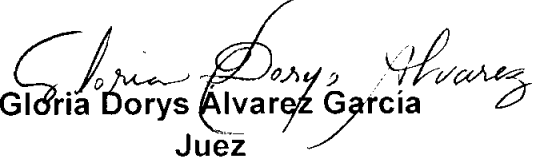
En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos del proceso.

CUARTO. Surtidas las notificaciones, córrase traslado por el término de treinta (30) días, para los fines señalados en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO. Advertir a la demandada que con la contestación de la demanda deberá aportar la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como copia de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO. Se reconoce al abogado Wilson Castro Manrique como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder visible a folio 12 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez

¹ Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 11001-33-34-002-2019-00214-00
Demandante: Gas Natural S.A. E.S.P
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase la demanda, instaurada mediante apoderado por Gas Natural S.A. E.S.P., contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO. . Notifíquese personalmente esta providencia al SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, o a quien este haya delegado tal función, al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Envíeseles copias de la presente providencia y de la demanda al buzón electrónico para notificaciones. En el evento que las mencionadas entidades no cuenten con dicho correo electrónico, envíesele a la dirección electrónica que se tenga para tal fin. Una vez se haya dado cumplimiento al numeral 2 de este proveído.

SEGUNDO.- El Despacho evidenció que la señora Maritza Viviana Betancur, debe ser vinculada al proceso en calidad de **tercero con interés**, habida cuenta que en la Resolución No. SSPD 20188140387005 de 20 de diciembre de 2018, se reliquidó el consumo no registrado, situación que repercutió en el cambio del valor de la facturación que le sería cobrada como usuaria del servicio.

Por lo anterior, por secretaría, notifíquesele personalmente el presente auto, por la forma establecida en el artículo 291 del Código General del Proceso en la dirección: Calle 61 No. 14 A- 21 de la ciudad de Bogotá. En caso de la imposibilidad de realizar dicha diligencia en los términos anteriores, désele aplicación al artículo 292 del mismo código. Hágasele entrega de la copia de la demanda y de sus anexos.

TERCERO. Ordénese a la parte demandante retirar los oficios, auto y traslados en la Secretaría del Juzgado y remitirlos a la demandada así como a los demás sujetos procesales y acreditar el recibo efectivo por sus destinatarios, todo dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este auto, lo anterior con el fin de dar

cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo citado en precedencia.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos del proceso.

CUARTO. Surtidas las notificaciones, córrase traslado por el término de treinta (30) días, para los fines señalados en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO. Advertir a la demandada que con la contestación de la demanda deberá aportar la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como copia de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO. Se reconoce al abogado Wilson Castro Manrique como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder visible a folio 12 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Alvarez García
Juez

¹ Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2019-00222-00.
Demandante: Cooperativa Multiactiva de Transportes San Mateo
Demandado: Municipio de Soacha- Secretaría de Movilidad de Soacha

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez revisado el contenido de la demanda y los respectivos anexos, el Despacho observa que, si bien fueron aportadas las Resoluciones: Nos. 1116 de 12 de octubre de 2017 y 1775 de 18 de diciembre de 2018, no se allegó copia de la Resolución No. 183 de 23 de febrero de 2018, de la cual también se pretende nulidad; por lo tanto, se requiere a la parte actora con el fin de que:

- Allegue copia de la Resolución 183 del 23 de febrero de 2018, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por consiguiente, se inadmite la demanda para que el anterior defecto formal sea corregido en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 11001-33-34-002-2019-00224-00
Demandante: Megavans S.A.
Demandado: Superintendencia de Transporte

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase la demanda, instaurada mediante apoderado, por la Empresa Megavans S.A., contra la Superintendencia de Transporte:

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO. Notifíquese personalmente esta providencia al SUPERINTENDENTE DE TRANSPORTE, o a quien este haya delegado tal función, al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Envíeseles copias de la presente providencia y de la demanda al buzón electrónico para notificaciones. En el evento que las mencionadas entidades no cuenten con dicho correo electrónico, envíesele a la dirección electrónica que se tenga para tal fin. Una vez se haya dado cumplimiento al numeral 2 de este proveído.

SEGUNDO. Ordénese a la parte demandante retirar los oficios, auto y traslados en la Secretaría del Juzgado y remitirlos a la demandada así como a los demás sujetos procesales y acreditar el recibo efectivo por sus destinatarios, todo dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este auto, lo anterior con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo citado en precedencia.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos del proceso.

¹ Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto administrativo.

TERCERO. Surtidas las notificaciones, córrase traslado por el término de treinta (30) días, para los fines señalados en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO. Advertir a la demandada que con la contestación de la demanda deberá aportar la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como copia de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO. Se reconoce al abogado Jorge González Vélez como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder general visible a folio 5 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00039-00
Demandante: Centro de Equinoterapia Kaanil S.A.S.
Demandado: Saludcoop E.P.S. en liquidación

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede, vencido el término de traslado de la demanda y con el fin de continuar con el trámite de este proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO.- Fíjese como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **el 21 de noviembre de 2019 a las 11:00 A.M.**

Se advierte a las partes que previamente al inicio de la misma, deberán verificar en la Secretaría del Despacho la sala de audiencias en la que se llevará a cabo, toda vez que, por razones logísticas, no es posible determinarla en este momento.

De igual forma, se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a la referida diligencia es obligatoria y la inobservancia de dicha obligación conlleva a la aplicación de las consecuencias consagradas en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Adicionalmente, se pone de presente a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación².

Por último, se conmina a las partes llegar con antelación de 15 minutos, a fin de garantizar la exactitud en el inicio de dicha diligencia.

¹ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

² **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).

SEGUNDO.- Reconócese personería a la abogada Andrea Catalina Bernal Carrasquilla como apoderada de Saludcoop E.P.S en liquidación, en los términos y para los fines del poder que obra a folio 47 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00189-00
Demandante: Sandra Flórez Ulloa
Demandado: Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de Planeación

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el proceso de la referencia al Despacho para resolver lo pertinente frente al trámite de la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, el Juzgado, en ejercicio de su facultad oficiosa de legalidad, prevista en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, encuentra necesario sanear el trámite adelantado, con el fin de evitar una sentencia inhibitoria.

I. ANTECEDENTES

El 8 de junio de 2018¹, la señora Sandra Flórez Ulloa, en nombre propio, presentó demanda en ejercicio del medio de control de simple nulidad, en la que pretende la declaratoria de nulidad de la Resolución 17-5-0015 del 3 de enero de 2017.

El 9 de julio de 2018², el Juzgado Primero Administrativo de Bogotá resolvió admitir la demanda y, en consecuencia, ordenó las notificaciones de rigor.

El 15 de enero de 2019³, la Juez Primera Administrativa resolvió declararse impedida para conocer del presente asunto y, por lo tanto, remitir el expediente al presente Despacho Judicial.

El 19 de febrero de 2019⁴, este Juzgado resolvió aceptar el impedimento referido y, por consiguiente, avocar conocimiento del proceso de la referencia.

¹ Folios 1 al 16 del cuaderno principal.

² Folios 44 y 45 *ibidem*.

³ Folios 153 a 155 del cuaderno principal 1.

II. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a efectuar el control de legalidad sobre el trámite del proceso de la referencia, con el fin de sanear las circunstancias que se consideren pertinentes y evitar, así, una posible decisión de carácter inhibitorio.

Para el correspondiente análisis, se seguirá el siguiente derrotero: i) el contenido del acto administrativo acusado de nulidad; ii) la naturaleza del medio de control empleado por la parte demandante; y iii) caso concreto.

1. Del acto administrativo demandado

Resulta del caso traer a colación que el acto administrativo cuya legalidad se impugna corresponde con la Resolución 17-5-0015 del 3 de enero de 2017 *“Por el cual se aprueba el Proyecto Urbanístico denominado Urbanización USME 3, ubicado en la TV 7 Este 107 A 63 S (Actual), localidad de Usme, se otorga Licencia de Urbanización, se establecen las normas urbanísticas y arquitectónicas y se fijan las obligaciones a cargo del urbanizador responsable y simultáneamente se expide Licencia de Construcción en la modalidad de Obra Nueva y Demolición Total”*⁵.

Pese a lo anterior, de lo expuesto en concepto de violación, se desprende que la parte actora únicamente reprocha la expedición de la licencia de urbanismo en la modalidad de demolición total y obra nueva sobre el predio ubicado en la Transversal 7 E 107 A 63 Sur. Esto, según las siguientes manifestaciones:

*“[...] es evidente que al momento en que el Curador Urbano N° 5 de Bogotá, expide la Licencia de Construcción, transgrede el principio de legalidad, del cual se presume que todas las actuaciones administrativas adelantadas por parte de los servidores públicos, esto por cuanto la expedición de la Licencia de Construcción N° 17-5-0015 se está creando una situación jurídica sobre un predio que contaba con un limitante tal y como se ha descrito a lo largo del presente medio de control, el cual tuvo que se previsto por parte del funcionario encargado de expedirla [...]”*⁶

De este modo, es claro que la demanda en cuestión está dirigida a impugnar la concesión de la licencia que expidió el Curador Urbano 5 de Bogotá, es decir, lo señalado en el artículo 3 de la Resolución Res 17-5-0015 del 3 de enero de 2017, que prescribe:

“ARTÍCULO 3. LICENCIAS QUE SE CONCEDEN.

⁴ Folios 165 y 166 *ibidem*.

⁵ Folios 23 a 41 *ibidem*.

⁶ Folio 8 del cuaderno principal.

Conceder al CONSORCIO NELEKONAR, identificado con NIT 900.708.512-4, representado legalmente por señor NELSON RICARDO ROZO SALAMANCA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.445.115, en calidad de fideicomitente del PATRIMONIO AUTÓNOMO SUBORDINADO 720, constituido para el predio con nomenclatura urbana TV 7 Este 107 A 63 S (actual), identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50S-953908, Licencia de Urbanización para el Proyecto Urbanístico denominado Urbanización USME 3 y Licencia de Construcción en el modalidad de Obra Nueva y Demolición Total. La presente Licencia de Urbanización se expide de acuerdo con el plano que contiene el Proyecto Urbanístico y la documentación que forma parte integral de la solicitud, radicados ante esta Curaduría Urbana bajo la referencia 16-5-168”.

2. De la naturaleza del medio de control de simple nulidad

Al respecto, el Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contiene los medios de control para controvertir la legalidad de los actos administrativos ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, dentro de los cuales se encuentra el descrito en el artículo 137, el cual dispone:

“Artículo 137. Nulidad. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia u defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

- 1.- Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.*
- 2.- Cuando se trate de recuperar bienes de uso público*
- 3.- Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten de manera grave el orden público, político, económico, social o ecológico.*
- 4.- Cuando la ley lo consagre expresamente.*

Parágrafo. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente. (Subrayado por el Despacho)

De la normativa en cita, se desprende que el medio de control de simple nulidad se encuentra instituido para controvertir la legalidad de aquellos actos administrativos de carácter general.

No obstante, este artículo, también prevé una excepción a esa regla, esto es, que dicho medio de control también se puede emplear para demandar actos de carácter particular, siempre que: i) de su nulidad no se genere un restablecimiento automático del derecho a favor del demandante o un tercero; ii) se trate de recuperar bienes de uso público; iii) se afecte de manera grave el orden público, político, económico, social o ecológico; iv) así lo consagre expresamente la ley.

3. Caso concreto

Al descender al fondo del asunto, se recuerda que la señora Sandra Flórez Ulloa, en nombre propio y en uso del medio de control de que trata el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, pretende la declaratoria de nulidad de la Resolución 17-5-0015 del 3 de enero de 2017, por medio de la cual, entre otras cosas, el Curador Urbano 5 de Bogotá decidió conceder al Consorcio Nelekonar licencia de urbanización y de construcción, en modalidad de obra nueva y demolición total, respecto del predio ubicado en la Transversal 7 E 107 A 63 Sur de Bogotá.

En este sentido, teniendo en cuenta el contenido la resolución acusada, resulta del caso acudir a lo señalado por el Consejo de Estado en cuanto a la diferencia que existe entre los actos administrativos de carácter general y particular, así:

*“Para diferenciar un acto administrativo general de uno particular es necesario tener presente los siguientes aspectos: El acto administrativo se entiende, entre otras perspectivas, como una decisión adoptada o expedida en función administrativa a través de la cual la autoridad crea, modifica o extingue una posición de una persona o conjunto de personas determinadas o indeterminadas frente a una norma de derecho. **El acto singular o particular no necesariamente tiene un destinatario único, por cuanto puede ir dirigido tanto a una persona como a un grupo determinado de personas; en tanto que el acto general se expide siempre para un grupo indeterminado de personas a quienes se les crea, modifica o extingue una situación jurídica,** dependiendo de las conductas o roles que ellas mismas asuman”*. (Subrayado por el Despacho).

De la jurisprudencia citada, se extrae que dependiendo de si los efectos de un acto administrativo recaen sobre sujetos determinados o indeterminados, se pueden llegar a catalogar de carácter general o particular.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección “A”, Sentencia Del 23 de agosto de 2007, Expediente 2228-04, Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

Bajo esta línea argumentativa, es dable inferir el acto administrativo demandado en el presente proceso tiene las características de uno de carácter particular, pues, sus efectos crearon una situación jurídica respecto de una persona jurídica determinada, esto es, el Consorcio Nelekonar, a quien se le concedió una licencia de construcción y urbanización, sobre el predio ubicado en la Transversal 7 E 107 A 63 Sur de Bogotá.

En este orden de ideas, si la parte demandante pretende desvirtuar la legalidad del acto acusado, para ello no puede emplear el medio de control de simple nulidad, pues, como se explicó, este solamente se encuentra constituido para cuestionar actos de carácter general, de manera que, en principio, lo correcto sería aplicar lo previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011⁸, que prescribe el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Sin embargo, tal y como se precisó con antelación, el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 prevé la posibilidad de demandar, en uso del medio de control de simple nulidad, un acto de contenido particular, como es aquel a través del cual se concedió una licencia de construcción.

Por ende, surge para el Despacho la necesidad de resolver el siguiente problema jurídico: ¿Resulta procedente, acudir al medio de control de simple nulidad, contenido en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, para demandar la Resolución 17-5-0015 del 3 de enero de 2017?

En primer lugar, es preciso señalar que la Sección Primera del Consejo de Estado⁹ ha dicho que las licencias de construcción, como en el caso bajo análisis, son actos administrativos de contenido particular y concreto, pues, generan efectos vinculantes a particulares determinados. De igual forma, también ha afirmado que si dicha licencias afectan el ordenamiento jurídico en abstracto o no se ajustan a disposiciones urbanísticas previstas en el Plan de Ordenamiento Territorial respectivo, resulta viable promover

⁸ Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

⁹ Consejo de Estado de Estado, Sección Primera. Rad. 76001233100020040280701. Bogotá, D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014). Consejero ponente: Marco Antonio Velilla.

la acción de simple nulidad para controvertir su legalidad, esto, en aras de garantizar el interés general.

Sobre el particular, el Juzgado debe resaltar que la interpretación realizada por el Consejo de Estado se encuentra acorde con lo previsto en el numeral 3 del inciso 4 del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, en donde se establece que cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten de manera grave el orden público, político, económico, social o ecológico, es posible demandarlo a través del medio de control allí contenido.

En segundo lugar, es imprescindible mencionar que, en el escrito introductorio, la parte actora señaló que el medio de control de simplemente nulidad resulta procedente para atacar la legalidad de la Resolución demandada, en tanto:

“[...] no se pretende el resarcimiento de in [sic] derecho, sino únicamente el estudio de legalidad de dicho acto administrativo, ya que se considera que el mismo cuenta con falencias e irregularidades, pues al momento en que fue expedido no se tuvo en cuenta las disposiciones y legales en la cual se debía fundar, pues con las actuaciones permitidas a través del Acto Administrativo demandado se están permitiendo el desarrollo de actividades que pueden afectar los derechos de las personas que residen en el sector”¹⁰.

De otro lado, al margen de lo anterior, el Juzgado encuentra pertinente referirse al concepto de violación propuesto en la demanda, dado que allí se encuentran inmersas las razones de derecho por las cuales se pretende la nulidad en cuestión. Para ello se tendrá en cuenta el siguiente extracto:

“[...]”

*Las Resoluciones 17-5-0015 del 03 de enero de 2017, transgreden los preceptos legales y constitucionales referidos en el acápite anterior, como quiera que el Curador Urbano N° 5 de la ciudad de Bogotá, **desconoció los derechos de las personas que estaban inmersas en el trámite de expropiación por vía administrativa que sobre el predio identificado con la matrícula inmobiliaria N° 50S953908**, ubicado en la Carrera 6H Este No. 114ª – 63 Sur de Bogotá (antigua), ahora Transversal 7 R 107 A 63 Sur, toda vez que la autoridad administrativa que estaba adelantando la respectiva expropiación, mediante Acto Administrativo N° 1015 del 02 de noviembre de 2010, limitó el derecho de dominio sobre el predio identificado anteriormente, señalando además que el folio de matrícula inmobiliaria debía realizarse la anotación: ‘Mientras subsista la presente anotación, ninguna autoridad podrá otorgar licencias urbanísticas’, tal y como se puede establecer de la determinación realizada por parte de la empresa industrial y*

¹⁰ Folio 11 del expediente.

comercial del distrito Metrovivienda, como de la anotación realizada por parte del Registrador de Instrumentos Públicos Zona Sur de la ciudad de Bogotá, durante el trámite que de expropiación al que estaba sometido el predio ya referido, no está permitido expedir o [sic] otorgar licencia de construcción, pues esto claramente podía afectar los derechos y garantías de **las personas vinculadas al interior de dicho trámite administrativo**¹¹. (Destaca el Despacho)

Del aparte en cita, se colige que, si bien la parte actora adujo pretender la nulidad de la resolución demandada, con el fin de salvaguardar los derechos de las personas que residen en el sector aledaño al predio respecto del cual se otorgó la licencia de construcción, en otras palabras, para proteger el interés general, lo cierto es que esta instancia judicial encuentra que ese no es el caso.

Lo anterior, en consideración a que la razón última utilizada por la parte actora para aseverar que la licencia de construcción, expedida por el Curador Urbano 5 de Bogotá, se encuentra viciada de nulidad, es que la misma desconoció los derechos de las personas que se encontrarían vinculadas a un proceso de expropiación adelantado respecto del predio ubicado en la Transversal 7 E 107 A 63 Sur de Bogotá.

En efecto, en la demanda fue señalado que el acto administrativo acusado se encuentra viciado de nulidad, puesto que el Curador Urbano 5 de Bogotá, al conceder la respectiva licencia, “[...] **desconoció los derechos de las personas que estaban inmersas en el trámite de expropiación por vía administrativa que sobre el predio identificado con la matrícula inmobiliaria N° 50S953908**, ubicado en la Carrera 6H Este No. 114A – 63 Sur de Bogotá (antigua), ahora Transversal 7 R 107 A 63 Sur [...]”.

En esta medida, se infiere que la finalidad de la presente demanda no es la protección del interés general ni la preservación del orden jurídico en abstracto, sino la salvaguarda de los derechos de aquellas personas que, se adujo, estarían vinculados en el proceso de expropiación sobre el referido inmueble.

En gracia de discusión, aunque en el aludido concepto de violación también se indicó que la licencia de construcción fue concedida a pesar que el derecho de dominio sobre el predio en mención se encontraba limitado, lo cierto es que esta situación solamente refuerza el hecho de que la finalidad de la presente demanda no se encuentra dirigida a defender el interés general, pues, según se aseguró en la demanda, esa limitante también habría sido adoptada dentro del proceso de expropiación a que se hizo referencia.

¹¹ Folio 6 del cuaderno principal.

Corolario de lo expuesto, este Juzgado colige que los motivos por los cuales la parte demandante aduce que el medio de control de simple nulidad es procedente para impugnar la legalidad del acto administrativo de carácter particular demandado, no se encuentran acreditados.

En adición, partiendo de lo expresado en los fundamentos de derecho de las pretensiones, el Despacho vislumbra que si lo verdaderamente procurado por la parte actora es la protección de los derechos de las personas involucradas en el procedimiento de expropiación, entonces, en este caso, con la nulidad del acto demandado finalmente también se estaría persiguiendo un restablecimiento de los derechos de dichos implicados.

Por tanto, la respuesta al interrogante jurídico planteado resulta negativa, esto es, que, en este caso, no resulta procedente emplear el medio de control de simple nulidad, contenido en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, para demandar la Resolución 17-5-0015 del 3 de enero de 2017, puesto que con la presente demanda: i) no se estaría propendiendo la protección del interés general o la conservación del orden jurídico en abstracto; y ii) se persigue un restablecimiento de los derechos de una personas determinadas.

En consecuencia, teniendo lo colegido en anterioridad y como quiera que el Juez, como director del proceso, se encuentra llamado a realizar un control de legalidad para corregir o sanear las irregularidades acaecidas dentro del proceso, tal y como lo prevé en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011¹², procederá a proveer lo pertinente respecto del trámite dado a la demanda de la referencia.

Con este fin, resulta preciso indicar que, como lo ha sostenido la doctrina¹³ y la jurisprudencia¹⁴, las decisiones ilegales no atan al juez ni cobran ejecutoria; razón por la cual, en cualquier momento del proceso, el juzgador puede y debe adoptar las decisiones que corresponda de conformidad con los poderes que el ordenamiento jurídico le otorga.

¹² Artículo 207. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

¹³ CHIOVENDA, Giuseppe. Principios de Derecho Procesal Civil. Traducción Española de la Tercera Edición Italiana. Editorial Reus. Madrid. 1925.

¹⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-1274 de 6 de diciembre de 2005. Magistrado Ponente: Dr. Rodrigo Escobar Gil.

Sobre esa determinación, resulta esclarecedor traer a colación que, **el Consejo de Estado**¹⁵, al conocer sobre el recurso de apelación formulado en contra de un auto proferido en audiencia inicial, en el que se declaró probada de oficio la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda y, en consecuencia la terminación del proceso, **solventó modificar dicha decisión, en el sentido de indicar que no debió declararse probada la referida excepción, sino, como medida de saneamiento procesal, dejar sin efecto el auto que admitió la demanda y proveer su rechazo.**

En esa oportunidad, la aludida Corporación sostuvo que ante la existencia de la causa de rechazo de la demanda, como es el caso de la imposibilidad de control judicial, la ley permite el saneamiento del proceso, por medio de mecanismos diferentes a la proposición de excepciones, como dejar sin efectos el auto admisorio y rechazar la demanda en la etapa de saneamiento procesal pertinente.

Así, el Despacho, en ejercicio de sus poderes de saneamiento, con el fin de evitar una posible sentencia inhibitoria en el asunto de marras y garantizar a la parte actora el derecho de acceso a la administración de justicia dispondrá dejar sin efecto el acto que admitió la demanda, así como todo lo actuado con posterioridad a esa decisión, incluyendo lo pertinente frente al trámite de la solicitud de suspensión provisional solicitada, y, en su lugar, inadmitirla, con el fin de que la parte actora la adecúe de conformidad con el medio de control procedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **dispone:**

PRIMERO.- Dejar sin efecto todo lo actuado desde el auto proferido el 9 de julio de 2018, mediante el cual se admitió la demanda de la referencia, inclusive.

SEGUNDO.- Inadmitir la demanda de la referencia, para que la parte demandante, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, proceda a lo siguiente:

1.- Adecuar la demanda, el poder y sus anexos, conforme al medio de control establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.- Acreditar que, previo a la presentación de la demanda, agotó, en debida forma, el requisito de procedibilidad de que trata el numeral

¹⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A". Consejero ponente: William Hernández Gómez. Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016). Rad. 47-001-23-33-000-2013-00171-01. Auto Interlocutorio: O-0121-2016.

primero del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3.- Formular las pretensiones, conforme al medio de control mencionado en el numeral primero de este auto y en la forma prevista en el numeral 2° del artículo 2 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4.- Corregir el contenido de la demanda, para que, atendiendo el medio de control pertinente, determine de manera clara cuáles son las normas que considera quebrantadas, así como el concepto de violación, según lo dispone el numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para tal efecto, deberá redactar cada cargo con la norma supuestamente desatendida y el concepto de violación respectivo.

5.- Allegar copia de todos los actos administrativos acusados, junto con las constancias de notificación, publicación, comunicación o ejecución de los mismos, en cumplimiento de los requisitos previstos en el inciso 2°, del numeral primero, del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00405-00
Demandante: Soporte Vital S.A.
Demandado: Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos-
INVIMA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede, vencido el término de traslado de la demanda y con el fin de continuar con el trámite de este proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO.- Fíjese como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el 19 de noviembre de 2019 a las 10:00 A.M.

Se advierte a las partes que previamente al inicio de la misma, deberán verificar en la Secretaría del Despacho la sala de audiencias en la que se llevará a cabo, toda vez que, por razones logísticas, no es posible determinarla en este momento.

De igual forma, se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a la referida diligencia es obligatoria y la inobservancia de dicha obligación conlleva a la aplicación de las consecuencias consagradas en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Adicionalmente, se pone de presente a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación².

Por último, se conmina a las partes llegar con antelación de 15 minutos, a fin de garantizar la exactitud en el inicio de dicha diligencia.

¹ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)

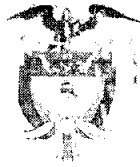
10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.
(...)

² **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.
(...).

SEGUNDO.- Reconócese personería a la abogada Melissa Triana Luna, jefe de la Oficina Asesora Jurídica como apoderada del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, en los términos y para los fines de la delegación de funciones que se estableció en el artículo primero de la Resolución 2012030801 de 19 de octubre de 2012 (fol. 160 cuaderno principal).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00406-00
Demandante: Empresa de Teléfonos de Bogotá ETB S.A. ESP
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede, vencido el término de traslado de la demanda y con el fin de continuar con el trámite de este proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO.- Fíjese como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **el 13 de noviembre de 2019 a las 3:00 P.M.**

Se advierte a las partes que previamente al inicio de la misma, deberán verificar en la Secretaría del Despacho la sala de audiencias en la que se llevará a cabo, toda vez que, por razones logísticas, no es posible determinarla en este momento.

De igual forma, se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a la referida diligencia es obligatoria y la inobservancia de dicha obligación conlleva a la aplicación de las consecuencias consagradas en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Adicionalmente, se pone de presente a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación².

Por último, se conmina a las partes llegar con antelación de 15 minutos, a fin de garantizar la exactitud en el inicio de dicha diligencia.

¹ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

² Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).

SEGUNDO.- Reconócese personería a la abogada Claudia Carolina Camacho Bastidas como apoderada de la Superintendencia de Industria y Comercio, en los términos y para los fines del poder que obra a folio 139 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00159-00
Demandante: Bogotá, Distrito Capital – Secretaría Distrital de Ambiente
Demandado: La Nación – Ministerio del Trabajo

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la legalidad de la oferta de revocatoria que presentó el Ministerio del Trabajo y que aceptó el Comité de Conciliación de la Secretaría Distrital de Ambiente. Para ello, se tendrán en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

El 23 de abril de 2019, se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en la que se profirió sentencia de primera instancia, en el sentido de declarar la nulidad parcial de las resoluciones causadas¹.

El 21 de junio de 2019, se celebró la audiencia de conciliación prevista en el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en la que el apoderado del Ministerio del Trabajo allegó la certificación 1620-2019, expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación, mediante la cual propuso la revocatoria de los actos administrativos demandados en presente asunto².

En esa diligencia, ante la inasistencia del apoderado de la parte demandante, el Juzgado dispuso correr traslado, por el término de 5 días, de la oferta realizada, así como concederle el término de 3 días para justificar su ausencia.

El 24 de julio de 2019, el apoderado de la Secretaría Distrital de Ambiente allegó la certificación expedida por el Comité de Conciliación de la

¹ Folios 102 a 115 del cuaderno principal.

² Folio 131 *ibidem*.

Entidad, en donde consta la aceptación de la oferta de revocatoria a la que se hizo alusión en precedencia³.

II CONSIDERACIONES

En consideración a lo expuesto, con el fin de realizar el pronunciamiento que en derecho corresponde, el Juzgado seguirá el siguiente derrotero: i) contenido de la oferta de revocatoria; ii) análisis de la legalidad de la propuesta en cuestión; y iii) conclusiones.

- **De la propuesta de revocatoria**

Según certificación suscrita por la Secretaria Técnica del Comité de conciliación del Ministerio del Trabajo el 20 de enero de 2019⁴, dicha autoridad decidió conciliar en el presente asunto, en el sentido de ofrecer oferta de revocatoria de los actos administrativos acusados, en los siguientes términos:

“el Ministerio del Trabajo se obliga a revocar la Resolución No. 000629 del 28 de abril de 2015, por medio de la cual se impuso sanción a la SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE, por la suma de 25 SMLMV en favor del FONDO DE RIESGOS LABORALES, y consecuentemente, se obliga a revocar la Resolución No. 0264 del 31 de enero de 2017, por la cual se resuelve el recurso de apelación.

La citada revocatoria de los actos administrativos se efectuará dentro de los dos (2) meses siguientes a la aprobación debidamente ejecutoria que emita el Despacho Judicial correspondiente.

Igualmente, una vez revocadas las resoluciones antes mencionadas, se comunicará al FONDO DE RIESGOS LABORALES para que desista del cobro coactivo correspondiente si ya lo estuviere tramitando, o en caso de haber efectuado el pago, proceda con su devolución.

De conformidad con el artículo 93 ‘Causales de revocatoria’ de la Ley 1437 de 2011, los actos administrativos deberán ser revocados: ‘1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley; (...) y 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.’, tal como acaeció en el presente estudio”.

- **Los requisitos para la aprobación de la revocatoria**

En cuanto a la figura procesal de la oferta de revocatoria, se recuerda que el párrafo del artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone lo siguiente:

³ Folio 146 del cuaderno principal.

⁴ Folio 141 ibidem.

[...]

PARÁGRAFO. No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.

Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria.” (Negrilla fuera de texto).

Conforme lo expuesto, para encontrar si la propuesta de oferta de revocatoria directa se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico, debe evaluarse: i) la capacidad de las partes; ii) la oportunidad de su presentación; iii) la identificación de los actos objeto y la forma en que se propone establecer el derecho conculcado; y iv) la causal de revocatoria.

a) La capacidad de las partes

Sobre este aspecto, se advierte que en el presente asunto fueron los respectivos Comités de Conciliación de las partes quienes, en virtud de las funciones que les corresponden, decidieron presentar oferta de revocatoria de los actos administrativos demandados y, en su defecto, aceptar dicha propuesta, tal y como se desprende de las certificaciones que reposan a folios 141 y 147 del cuaderno principal.

b) Oportunidad Legal

Conforme lo prescrito en el citado párrafo, la oferta de revocatoria de los actos administrativos demandados puede efectuarse hasta antes de proferirse sentencia de segunda instancia. En este orden de ideas, como quiera que dentro del presente proceso aún no se ha proferido sentencia de segunda instancia, se tiene que la propuesta bajo estudio fue presentada dentro del término contemplado en el párrafo del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

c) Identificación de los actos administrativos

De la Certificación Suscrita por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación del Ministerio del Trabajo, aportada por el apoderado, el

Despacho infiere que se ofertó la revocatoria directa de las Resoluciones **000629 del 28 de abril de 2015** y **0264 del 31 de enero de 2017**, siendo los mismos actos administrativos cuya legalidad se impugnó mediante la demanda de la referencia.

Adicionalmente, se advierte que la oferta de revocatoria de los actos acusados, además contempla la exoneración del pago de la multa a la demandante, así como la terminación de cualquier procedimiento de cobro que se esté tramitando con relación a esta.

d) Causal de revocatoria

En lo relativo a la causal de revocatoria, el Juzgado se atenderá a lo concluido y resuelto en la sentencia de primera instancia que profirió en la audiencia inicial celebrada el 23 de abril de 2019, en la que se resolvió declarar la nulidad parcial de los actos administrativos demandados, al encontrar que los mismos fueron expedidos con falta de motivación, en lo relativo a la tasación del valor de la multa impuesta.

En otras palabras, se encuentra que el caso sometido a consideración se halla inmerso en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

• Conclusiones

Colofón de lo expuesto, el Despacho encuentra que la oferta de revocatoria presentada por la parte demandada y aceptada por el Comité de Conciliación de la autoridad actora, se encuentra acorde con el ordenamiento jurídico y, por ende, así lo declarará en auto que prestará mérito ejecutivo y que dará por terminado el proceso.

Al margen de lo anterior, y en consideración a lo expresado por el apoderado de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante memorial allegado el 27 de junio de 2019⁵, el Juzgado aceptará la justificación presentada por su inasistencia a la audiencia adelantada el 21 de junio de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR ajustada al ordenamiento jurídico la oferta de revocatoria formulada por el Comité de Conciliación del Ministerio del

⁵ Folio 142 del cuaderno principal.

Trabajo, a la que se hace alusión la certificación 1620-2019, expedida el 20 de junio de 2019, la cual fue aceptada por la demandante.

SEGUNDO.- DECLARAR que el presente auto presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada, de conformidad con el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO.- El Ministerio del Trabajo queda obligado, dentro del término señalado en la Certificación 1620-2019 del 20 de junio de 2019, a proferir el acto administrativo en virtud del cual revoque directamente las Resoluciones **000629 del 28 de abril de 2015 y 0264 del 31 de enero de 2017**, así como a cumplir con las demás obligaciones definidas por su Comité de Conciliación en el aludido documento.

CUARTO.- DECRETAR la terminación del presente proceso.

QUINTO.- Aceptar la justificación presentada por el apoderado de la Secretaría Distrital del Hábitat, por su inasistencia a la audiencia celebrada el 21 de junio de 2019.

SEXTO.- Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00240-00
Demandante: Municipio de Soacha
Demandado: Municipio de Soacha

NULIDAD

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia del decreto de la acumulación del proceso de la referencia con el de radicado 11001-3334-001-2018-00120-00 remitido por el Juzgado 1 Administrativo del Circuito de Bogotá para su posterior estudio.

ANTECEDENTES

El 8 de septiembre de 2017 el Municipio de Soacha, a través de apoderado presentó demanda del medio de control de nulidad con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución 028 del 19 de enero de 2015 y la Tarjeta de Operación 005094 con vigencia del 15 de junio de 2017 a 15 de junio de 2019, expedidas por la Secretaría de Movilidad de Soacha (fol. 1 cuaderno principal).

El 19 de octubre de 2017 se admitió la demanda de la referencia y entre otros asuntos, se ordenó notificar al representante legal de la empresa Líneas Uniturs Ltda. y a las señoras Marlene Clavijo Guata y Licensia María López Suárez, en calidad de terceros interesados (fols. 100 a 101 cuaderno principal).

El 29 de junio de 2018, se decretó la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de la Resolución 028 del 19 de enero de 2015 y de la Tarjeta de Operación No. 5094 (fols. 15 a 22 cuaderno de medida).

El 2 de octubre de 2018 el Juzgado 1^o Administrativo del Circuito de Bogotá remitió a este Despacho el proceso de radicado 11001-3334-001-2018-00120-00 para que se efectuara la acumulación con el proceso de la referencia, sin previa orden por parte de este Juzgado que autorizara realizar dicho trámite (fol. 86 cuaderno principal).

CONSIDERACIONES

De manera preliminar debe tenerse en cuenta que dentro del presente asunto se encuentra pendiente por resolver: (i) el recurso de reposición presentado, a

través de apoderado, por la señora Marlene Clavijo Guauta, en su calidad de tercera interesada; (ii) solicitud de reforma de demanda y (iii) la acumulación de los procesos, la cual se resolverá en esta providencia.

Frente a las peticiones que refieren los literales (i) y (ii) el Despacho no se pronunciará, por cuanto se encuentra pendiente notificar de la demanda a la señora Licenia María López Suárez y en aras de garantizarle el derecho al debido proceso se le dará el trámite correspondiente una vez sea notificada de la demanda de la referencia.

Así las cosas, se recuerda que el Juez como director del proceso debe imprimir orden al mismo, con el fin de que su desarrollo sea acorde con las garantías procesales y se lleve a cabo de manera armoniosa y clara, de manera que el progreso de los trámites o solicitudes se lleven a cabo en las etapas procesales pertinentes.

Aclarado lo anterior, se advierte que en lo atinente a la procedencia de la acumulación de procesos el artículo 148 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula:

“Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

(...) (Negrillas del Despacho)

De la norma transcrita, es claro que la acumulación procede cuando dos o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda deban tramitarse por el mismo procedimiento en cualquiera de los siguientes casos: (i) cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda, (ii) cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos y (iii) cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

De igual manera, se desprende que la acumulación es procedente hasta antes de señalarse fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial y que si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado.

Así las cosas, estudiadas las 2 demandas se evidencia que dentro del proceso que se tramita en este Despacho las pretensiones se encuentran dirigidas a la revocatoria de la Resolución 028 del 19 de enero de 2015 y la Tarjeta de Operación 005094 con vigencia del 15 de junio de 2017 a 15 de junio de 2019, expedidas por la Secretaría de Movilidad de Soacha (2017-240), mientras que en el proceso procedente del Juzgado 1° Administrativo se pretende la nulidad de la Resolución 809 del 20 de agosto de 2014 y la Tarjeta de Operación 005151 con vigencia del 16 de junio de 2017 al 15 de junio de 2019 también expedidos por la misma entidad.

En efecto, tal como lo expuso el Juzgado 1° Administrativo en el auto que ordenó, de manera unilateral, la remisión del proceso 2018-120, los actos acusados de nulidad, en ambos procesos, fueron proferidos por la misma autoridad. Sin embargo, al estudiar su contenido y parte resolutive de cada uno de ellos, refieren a diferentes situaciones fácticas y jurídicas, como quiera que los actos administrativos demandados no son los mismos, lo que deduce que cada una de ellas se originaron en actuaciones administrativas independientes, por lo que, se infiere que no se cumple con la totalidad de los requisitos establecidos para la acumulación.

Aunado a ello, se destaca que las Resoluciones demandadas hacen referencia a la autorización de reposición de vehículos diferentes, pues se evidencia que en el proceso que se tramita en este Despacho el acto acusado autorizó la reposición por desintegración física del vehículo de placa VXF-289, mientras que la Resolución demandada en el expediente procedente del Juzgado 1° refiere a la autorización de reponer por cumplimiento de vida útil el vehículo de

placa XKH-283, es decir que los terceros a vincular en cada proceso son diferentes, por cuanto, los propietarios de los automotores no corresponden a los mismos sujetos.

Por tal virtud, es innegable que una acumulación del aludido proceso transgrediría el derecho de defensa de la demandada, pues no se centraría en una única actuación, sino en hechos disimiles que tornarían la contradicción en compleja.

En consecuencia, al no cumplirse con las formalidades descritas en el precitado artículo y en atención a que no es procedente dicho trámite este Juzgado negará la solicitud.

Finalmente, el Despacho aclara que el proceso 2018-120, no fue solicitado por este Despacho, según el inciso tercero del artículo 150 del Código General del Proceso, sino que fue enviado sin petición previa por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

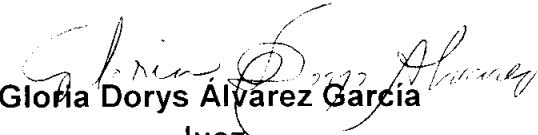
RESUELVE

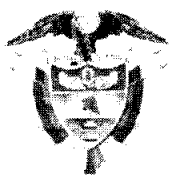
ARTÍCULO PRIMERO.- Negar la solicitud de acumulación del proceso de la referencia con el de radicado 11001-3334-001-2018-00120-00 del Juzgado 1° Administrativo del Circuito de Bogotá.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por Secretaría, devolver el proceso 11001-3334-001-2018-00120-00, al Juzgado de origen, previas constancias de rigor.

ARTÍCULO TERCERO.- En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2016-00227-00
Demandante: Asociación Colombiana de Ingenieros de Petróleos y
otros
Demandado: Bogotá, Distrito Capital, Alcaldía Local de Chapinero

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre los recursos de reposición y, en subsidio, apelación interpuestos por el apoderado judicial de la Asociación Colombiana de Ingenieros de Petróleos, en contra del auto proferido el 28 de mayo de 2019, mediante el cual se aprobó la liquidación de las costas elaborada por la Secretaría del Despacho.

I. ANTECEDENTES

1.1. De la providencia recurrida

El 28 de mayo de 2019¹, el Juzgado resolvió aprobar la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho el 17 de mayo de 2019, la cual reposa a folio 237 del cuaderno principal.

1.2. Fundamentos del recurso de reposición

Para sustentar los recursos en comento, el apoderado de la parte demandante sostuvo que la suma de dinero liquidada como agencias en derecho, no guarda correspondencia con los factores que sirven para determinar su monto ni respetó los límites establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura al respecto.

Lo anterior, en su criterio, debido a que el Juzgado solo reconoció un 4% del valor de la condena impuesta a la Alcaldía Local de Chapinero, lo cual

¹ Folio 238 del cuaderno principal.

no guarda proporcionalidad con el trabajo adelantado durante el trámite del proceso.

Adicionalmente, aseguró que para la liquidación de las costas de segunda instancia, se tuvo en cuenta el valor del salario mínimo legal mensual vigente para la fecha de la presentación de la demanda; no obstante, lo adecuado, según sus dichos, sería aplicar el salario vigente para la fecha de la respectiva liquidación.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo expuesto, procederá el Juzgado a pronunciarse, en primer lugar, sobre la procedencia de los recursos interpuestos, para luego, de ser necesario abordar su estudio de fondo.

Al respecto, es del caso citar el contenido de los artículos 242 y 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

*“Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra autos que **no sean susceptibles de apelación o de súplica.***

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.” (Subrayado por el Despacho).*

De la normativa en cita, se puede extraer que el auto mediante el cual se aprueba la liquidación de costas no resulta apelable, razón por la cual el recurso procedente contra este proveído únicamente será el de reposición.

En este orden de ideas, es claro que, de las impugnaciones presentadas por el apoderado de la parte demandante, únicamente resulta procedente

el recurso de reposición incoado, no así el de apelación, motivo por el cual este último no será concedido.

Ahora bien, en cuanto a la oportunidad para la presentación del recurso procedente en el presente asunto, tal y como lo señala el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se debe acudir a lo dispuesto en el Código General del Proceso, en los artículos 318 y 319, que prevén lo siguiente:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

[...]

Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Entonces, en atención a que la providencia recurrida se notificó personalmente el 29 de mayo de 2019 (fol. 238), así como que el recurso de reposición se interpuso el 4 de junio de 2019, es claro que este se formuló en la oportunidad prevista por la ley.

En suma, se infiere que, exclusivamente, el recurso de reposición en cuestión, propuesto por la parte demandante, en contra del auto del 28 de mayo de 2019, es procedente y se incoó en el término y la oportunidad legal correspondiente.

2.2. Esclarecido lo anterior, se deberá resolver el siguiente interrogante jurídico: *¿debe reponerse el auto proferido el 28 de mayo de 2019, a través del cual se aprobó la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Despacho?*

Para el efecto, se recuerda que el apoderado de la parte actora considera que debe reponerse el auto recurrido, con sustento en que: i) el monto de las agencias en derecho no resulta proporcional con el trabajo adelantado en el trámite del proceso ni, tampoco, guarda correspondencia con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura; y ii) para determinar las costas de segunda instancia debió haberse tenido en cuenta el valor del salario mínimo legal mensual vigente al momento de la liquidación.

Teniendo en cuenta los argumentos esbozados por la parte demandante en su recurso, el Juzgado, previo pronunciarse al respecto, encuentra del caso

advertir que estos en realidad no están dirigidos a controvertir el auto del 28 de mayo de 2019, pues, el recurrente únicamente se encarga de reprochar la forma en que se calcularon las costas procesales, esto, sin tener en cuenta que esas determinaciones no fueron adoptadas a través del referido proveído.

En efecto, al revisar el expediente, se observa que fue mediante sentencia del 27 de septiembre de 2017² que el Despacho fijó como agencias en derecho el equivalente el 4% del valor de las pretensiones de la demanda al momento de su presentación.

De igual manera, se infiere que fue mediante providencia del 29 de enero de 2019³ que se fijaron en dos (2) salarios mínimos mensuales vigentes, al momento de la presentación de la demanda, las agencias en derecho a favor de la parte demandante.

Al respecto, es del caso señalar que las anteriores decisiones sobre las agencias en derecho y costas procesales de primera y segunda instancia, corresponden con proveídos que se encuentran en firme y que no fueron motivo de recurso alguno por parte de la demandante.

Así las cosas, toda vez que el recurso de reposición bajo análisis no ataca las decisiones que efectivamente dispusieron sobre la forma en que debía practicarse la liquidación de costas dentro del presente proceso, es claro que la respuesta al problema jurídico estudiado resulta negativa, es decir, no debe reponerse el auto proferido el 28 de mayo de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO.- No reponer el auto del 29 de mayo de 2019, a través del cual se aprobó la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Despacho.

SEUNGO.- Rechazar por improcedente recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra del auto del 29 de mayo de 2019.

² Sentencia de primera instancia visible a folios 174 a 191 del cuaderno principal.

³ Folio 229 *ibídem*.

TERCERO.- Reconocer al abogado Mauricio Pinzón Pinzón como apoderado de la Asociación Colombiana de Ingenieros de Petróleos, en los términos y para los fines del poder de sustitución visible a folio 249 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2016-00346-00
Demandante: Academia de Pilotos de Aviación S.A.
Demandado: Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, en la providencia del 8 de mayo de 2019, a través de la cual revocó parcialmente la el auto de 4 de abril de 2018 proferido por este Juzgado (fols. 60 a 64 cuaderno apelación), el Despacho dispone:

PRIMERO.- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, en la providencia del 8 de mayo de 2019, mediante la cual revocó parcialmente la providencia del 4 de abril de 2018, y en su lugar, ordenó decretar el testimonio de la señora Margarita Villarreal.

SEGUNDO.- En consecuencia, fíjese como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el 10 de octubre de 2019 a las 3:30 p.m.

Se advierte a la parte actora que deberá adelantar las gestiones necesarias para que la testigo comparezca, según lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Con todo, estará a cargo de las partes, previamente al inicio de la misma, verificar en la Secretaría del Despacho la sala en la que se llevará a cabo su realización.

Por último, se conmina a las partes llegar con antelación de 15 minutos, a fin de garantizar la exactitud en el inicio de dicha diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez